

BASE DE DATOS [NORMACEF](#)

Referencia:NFJ055850

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 242/2014, de 20 de febrero de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1228/2010***SUMARIO:**

ISD. Adquisiciones *mortis causa*. Comprobación de valores. Valor real. Participaciones en sociedades no cotizadas. El valor real es el fruto de una comprobación del declarado pero sin sujeción alguna a las reglas objetivas señaladas en la Ley 19/1991 (Ley IP), reglas que, por otra parte, ceden en su aplicación cuando existe un valor real comprobado y éste es superior, no bastando al respecto citar solamente el artículo 18 de la Ley 29/1987 (Ley ISD) sino el artículo 10 de la Ley 19/1991 (Ley IP) cuando se refiere a la valoración de bienes inmuebles.

PRECEPTOS:

Ley 19/1991 (Ley IP), arts. 10 y 16.

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 9 y 18.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea.*

Magistrados:

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.33.3-2010/0158900

Procedimiento Ordinario 1228/2010 *

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Erasmo

PROCURADOR D./Dña. JULIAN SANZ ARAGON

SENTENCIA No 242

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA BIS

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

Da. Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a veinte de febrero de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena bis de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso contencioso- administrativo 1228/2010, interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de abril de 2010, estimatoria parcial de la reclamación núm. NUM000 formulada por D. Erasmo (designado por error con el segundo apellido « Ignacio ») contra liquidación NUM001 por el impuesto de sucesiones; siendo demandados el Abogado del Estado y el citado D. Erasmo , representado por el Procurador D. Julián Sanz Aragón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, la Letrada de la Comunidad de Madrid formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara sentencia «que declare la nulidad de la Resolución recurrida en los términos expuestos, confirmando la liquidación realizada por la Comunidad de Madrid».

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras exponer asimismo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, solicitó la desestimación del recurso.

Tercero.

En igual trámite, el Procurador D. Julián Sanz Aragón, en la expresada representación, expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó conveniente y solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el 21 de enero de 2014, en que tuvo lugar.

Quinto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

La cuestión que se plantea en este procedimiento se reduce a dilucidar si, a los efectos del impuesto de sucesiones, el modo de valorar las participaciones en sociedades no cotizadas en bolsa es necesariamente el establecido en el artículo 16 de la Ley 16/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, o son también aceptables los procedimientos de valoración generales que contempla el artículo 57 LGT.

Este problema ha sido analizado en multitud de ocasiones por esta Sala, por ejemplo, últimamente en sentencias 1313 y 1315/2013, de 14 de noviembre, 1421 y 1422/2013, de 26 de noviembre, 1481/2013, de 3 de diciembre, y 1536/2013, de 10 de diciembre, de esta misma sección Novena bis. En todas ellas se ha pronunciado a favor de la segunda opción, es decir, la que defiende ahora la Comunidad de Madrid en contra del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR).

Dijimos en la sentencia núm. 485/2004, de 4 de junio, de la Sección 4ª:

El Tribunal manifiesta, ya desde el comienzo, que todos los argumentos de la demandante son jurídicamente procedentes. En primer lugar del contenido de la resolución se deduce, aunque no se contenga en su parte dispositiva, que aquélla obliga a que la eventual nueva comprobación se haga de una determinada manera, en este caso según las reglas del Impuesto del Patrimonio excediendo por tanto dicho acuerdo de una simple nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación de ésta, razón que obliga a entrar a conocer los argumentos de la demandante. En segundo término, mientras que el art. 9 de la Ley 29/87 obliga a valorar por el "valor real neto de los bienes y derechos adquiridos" los artículos 9 y siguientes de la Ley 19/1991 establecen, exactamente, el sistema contrario consistente en unas reglas de valoración objetivas. Precisamente por ello la Disposición Adicional 5ª de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre impuso una nueva redacción del n.º 3 del art. 18 de la Ley 29/1987, de Sucesiones y Donaciones engarzando ambos sistemas en el sentido de que el valor comprobado como real a esta Ley sustituirá al objetivo del Impuesto del Patrimonio cuando fuese superior a éste sin que se puedan imponer sanciones sobre la diferencia.

En consecuencia, el valor real es el fruto de una comprobación del declarado conforme a las garantías formales que ha manifestado la doctrina jurisprudencial pero sin sujeción alguna a las reglas objetivas señaladas en la Ley reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, reglas que, por otra parte, ceden en su aplicación cuando existe un valor real comprobado y éste es superior bastando al respecto citar solamente el art. 18 de la Ley 29/1987 sino el art. 10 de la propia Ley 19/1991 cuando se refiere a la valoración de bienes inmuebles.

Por otro lado, la Sentencia de la misma Sección 4ª núm. 464/2007, de 20 de abril, se pronunció en estos términos:

Tal y como afirmó la parte recurrente no existe en este texto legal [la Ley 29/87 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones] ningún precepto que establezca unas reglas de valoración concretas cuando de acciones y participaciones sociales se trata. De ahí que la aplicación automática y excluyente por el TEAR de las reglas valorativas previstas en el art. 16 de la Ley 19/91 del Impuesto sobre el Patrimonio no resulte ajustada a Derecho, por las siguientes razones:

1ª.- Porque la Ley 29/87 ni fija reglas concretas de valoración de las acciones ni remite de forma expresa a la Ley 19/91.

2ª.- Porque antes al contrario, del contenido del art. 18 de la Ley 29/87 se desprende no solo la posibilidad de comprobar los valores de los bienes donados sino también que el resultado de dicha valoración arroje un resultado superior al que ofrecería la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio. Así, dispone dicho precepto que "1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria. [...] 3. Si el nuevo valor así obtenido fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes. 4. No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto."

Así pues, la aplicación de las reglas valorativas del art. 16 de la Ley 19/91 ("Uno. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable. En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto."), no puede impedir a la Administración practicar

comprobación de valores por alguno de los medios previstos en el art. 52 LGT , como aconteció en este caso, en el que la valoración de los inmuebles se llevó a cabo por arquitecto técnico de la Administración, arrojando un resultado superior al asignado a dichos bienes en el último balance aprobado y coincidente con el valor declarado por los interesados. Esta circunstancia, llevará aparejada la no imposición de sanción, como establece el art. 18 Ley 29/87 , pero determina su consideración para la fijación de la base imponible. Por todo ello debe anularse la resolución del TEAR, debiendo añadirse que tal y como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley 19/91 "la posibilidad de configurar un valor único de los bienes y derechos, que sea válido para todo el sistema tributario y que asegure al mismo tiempo la consecución de los objetivos de suficiencia, equidad y eficiencia asignados al mismo, resulta impracticable en nuestro sistema tanto teórica como prácticamente ya que es distinto el objeto de cada impuesto y es distinta la participación esperada de cada uno en el logro de los objetivos citados".

Así pues, constituye el criterio de la Sala que, si bien es legalmente posible la aplicación del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio , sin embargo la Administración no está obligada a valerse del citado precepto de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para determinar el valor de las acciones de la clase de las que aquí nos ocupan. Por tanto, no constituye un motivo de nulidad la fijación del importe de las acciones en función de otros parámetros, como el valor del patrimonio social determinado por la valoración de los inmuebles que lo integran, razón por la que debe estimarse en este punto el recurso interpuesto por la Letrada de la Comunidad.

Segundo.

La resolución del TEAR que constituye el objeto de este proceso estimó dos pretensiones de las deducidas por el reclamante, lo que condujo a la anulación de la liquidación. La primera pretensión es la anteriormente analizada sobre el método de valoración de las acciones, que debe ser revocada, y la segunda consiste en la falta de motivación de la comprobación de valores de los inmuebles que integran la herencia.

Sobre esta segunda causa de estimación de la reclamación omite toda alegación impugnatoria la recurrente, por lo que debe ser mantenida en sus términos. Por lo demás, responde a un criterio también reiterado de esta Sala sobre la motivación de las comprobaciones de valores.

Tercero.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJ , no procede especial declaración en cuanto a las costas procesales de esta instancia al no apreciarse temeridad ni mala fe.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de abril de 2010, estimatoria parcial de la reclamación núm. NUM000 , y, en consecuencia, dejamos sin efecto la primera causa de anulación de la liquidación relativa al modo de valoración de las acciones de la entidad «Gran Vía 52, S.A.», confirmando el resto de sus pronunciamientos y sin declaración en cuanto a las costas procesales causadas en el proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Quesada Varea, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.